000266/2021

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Llegan a conocimiento del Tribunal estos autos caratulados **"T. D. A. S.A. en autos: "C. R., M. del R. c/ T. D. A. S.A. s/ Reclamo" (Expte. N° 1337/2019 ODC) s/ Recurso de Apelación"** Expte. N° 266/2021, venidos de la Oficina de Defensa del Consumidor, dependiente de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia; en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por T. de A. S.A. a fs. 42/48, en contra de la resolución de fs. 32/34 vta.

I. En el acto en crisis, la Oficina de Defensa del Consumidor sancionó a la firma T. de A. S.A. con multa de $ 20.000, con más la de $ 400; por infracción a lo previsto por el artículo 46 de la Ley 24.240.

Como fundamento de su decisión, la Autoridad de Aplicación dijo que, T. no acreditó oportunamente haber efectuado el reintegro al que se encontraba comprometida, como consecuencia del acuerdo conciliatorio alcanzado con la consumidora.

En contra de la decisión antes indicada, la firma sancionada interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión, en primer lugar alegó la ausencia de infracción a la previsión del artículo 46 de la Ley 24.240.

En segundo lugar, dijo que existió violación al derecho al debido proceso y que la decisión dictada carece de fundamentación.

En dicha inteligencia, señaló que la Autoridad no explicó como arribó a la suma de $ 20.000 en concepto de multa.

En relación con lo anterior, invocó los criterios de graduación de las sanciones del artículo 49 de la Ley 24.240.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde señalar que no es materia de controversia el derecho de la consumidora a percibir la suma de $ 7.422,03, más $ 962 por intereses.

Por otro lado, se encuentra acreditado que el reintegro del importe se encontraba subordinada a que la denunciante suministrara, entre otros datos, el número de CBU de la cuenta bancaria a la cual se debía hacer la transferencia.

Así las cosas, corresponde señalar que la consumidora denunció en repetidas oportunidades (conf. fs. 14, 20/21, 23 vta.) toda la información que le fuera requerida; más la recurrente no respaldó con elemento probatorio alguno los obstáculos que relató.

Es decir, la imposibilidad de cumplir la obligación asumida solo se encuentra respaldada por los dichos de la propia apelante; quien, cabe decirlo, no indicó por qué motivo no se comunicó directamente con la interesada para resolver la cuestión.

Por último y, desde el principio de la buena fe, no es posible soslayar que desde el día 15 de diciembre de 2020, no se registra actuación alguna tendiente a lograr el cumplimiento de la obligación asumida.

De lo anterior se sigue que, la firma apelante, se desentendió de sus obligaciones para con la consumidora.

Por todo lo expuesto, el recurso de apelación debe ser rechazado.

III. Las costas de la Alzada atento la naturaleza de la cuestión se imponen por su orden. Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, el éxito obtenido, de conformidad a las pautas orientadoras de la ley de aranceles, porcentuales y mínimos establecidos en los arts. 5, 6, 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4 y N° 15

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de

Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por T. de A. S.A. y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 32/34 vta. en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios de la Dra. M. A. F. A., letrada apoderada de la recurrente, en la suma de pesos equivalente a 8 Jus; más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara